



# MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2022

Señor  
FABIAN CAMILO PARRA MORENO  
Kr. 6 No. 88-44 Apto. 1302  
Bogotá D.C

Al responder por favor citar este número de radicado

No. Radicado: 08SE202276110000022967  
Fecha: 2022-10-31 07:38:10 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depon: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL  
Destinatario: FABIAN CAMILO PARRA MORENO  
Anexos: 0 Folios: 10  
08SE202276110000022967



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 20 septiembre de 2022 con radicado de salida **número 19658**, se cita al señor FABIAN CAMILO PARRA MORENO con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución No 3419 del 14 septiembre de 2022**.

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en ocho (08) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

Maria Eulalia Forero Castellanos  
Auxiliar Administrativo

Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial  
Dirección Territorial Bogota

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

**Resolución No. 003419 de 2022**

**(14 de septiembre de 2022)**

***"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"***

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 50 del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y,

#### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Corresponde a este Despacho resolver recurso de apelación presentado el 08 de septiembre de 2015, por el señor **FABIAN CAMILO PARRA MOLANO**, en contra del Auto No. 001532 del 12 de mayo de 2015, a través de la cual la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, decidió "...**ARCHIVAR** las diligencias de investigación preliminar con radicado 25016941 de fecha 19 de MAYO de 2008, adelantadas por **FABIAN CAMILO PARRA MOLANO**..." (Folios 402 a 406)

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Que mediante escrito radicado bajo el Número 25016941 del 09 de mayo de 2008, el señor Fabián Camilo Parra Molano, presentada queja ante la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de la Protección Social, en la cual denuncia a la empresa INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A. hoy INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S identificada con Nit 860.350.253-8. (Folios 1 a 8)

Mediante auto número 280 del 19 de mayo del año 2008, la Dirección Territorial Cundinamarca, comisionó al Dr. Néstor Morantes Osorio, para instruir investigación administrativa laboral contra la empresa INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A. hoy INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S identificada con Nit 860.350.253-8. (Folios 9 y 10)

Mediante Auto el día 30 de mayo del año 2008 el inspector comisionado avocó conocimiento a folio 14, así mismo citó a las partes en varias oportunidades (Folios 15, 16, 38, 39, 359), diligencia que se pudo llevar a cabo el día 14 de septiembre del año 2009 en la cual las partes expusieron sus puntos de vista, el inspector de conocimiento ordenó remitir el expediente al Grupo de investigación para verificar cumplimiento de la norma laboral (Folios 370 a 372)

Mediante Auto No. 001532 del 12 mayo de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió:

***"ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias de investigación preliminar con radicado 25016941 de fecha 19 de MAYO de 2008, adelantadas por FABIAN CAMILO PARRA MOLANO, contra la empresa INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A.- titular del número de identificación tributario (NIT) 860350253-8, con domicilio en la Calle 3 11ª- 56 en el municipio de CHIA (CUNDINAMARCA) de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo"***

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 08 de septiembre del año 2015 al apoderado general de la empresa INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A. hoy INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S identificada con NIt 860.350.253-8 (Folio 401) y al querellado mediante Edicto fijado el día 18 de agosto del año 2015 y desfijado el día 31 de agosto del mismo año (Folio 385), previo envío de las comunicaciones remitidas a la dirección que repórtala queja (Folio 383).

Que inconforme con la decisión contenida en el Auto No. 001532 del 12 mayo de 2015, el señor Fabian Camilo Parra Molano, en su calidad de querellante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, escrito que fue radicado bajo el número 168883 del 8 de septiembre del año 2015. (Folios 402 a 411)

Que mediante Resolución No. 001262 de 19 de mayo de 2016, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición interpuesto, de la siguiente manera: (Folios 416 a 418)

**"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes, el Auto número 001532 del 12 de mayo del año 2015, por medio del cual se dispuso archivar las diligencias de investigación preliminar adelantadas contra la empresa INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C, en el efecto suspensivo, interpuesto subsidiariamente por señor Fabián Camilo Parra Molano (querellante), para lo cual se ordena por Secretaría el traslado del expediente.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** a las partes jurídicamente interesadas".

El anterior acto administrativo fue comunicado a las partes interesadas mediante envío de oficio con radicado No. 7311000-99140 del 24 de mayo de 2016 (Folios 419 y 420)

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO**

Previo a entrar a decidir el fondo el asunto, procede este despacho a verificar, como primera medida si el recurso fue presentado cumpliendo los requisitos de los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, que estipulan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 de los recursos de reposición y apelación** habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

*ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

*3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente."*

*[...]*

A propósito, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319 de 2002, dispuso: "los recursos constituyen el medio para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Así las cosas y, para el caso que nos ocupa, tenemos que el Auto No. 001532 de 12 de mayo de 2015 fue notificado por edicto al señor **FABIAN CAMILO PARRA MOLANO**, evidenciando esta instancia que el recurso fue presentado mediante radicado No.168883 de fecha 08 de septiembre de 2015.

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por el recurrente, la Dirección Territorial de Bogotá, procede a transcribir de manera sucinta las discrepancias endilgadas al acto administrativo recurrido.

**"Fundamento del Recurso de apelación ... (...)**

*No se habla en ningún motivo en el cuerpo del Auto, sobre la arbitrariedad cometida por la Empresa inmaculada Guadalupe y amigos en Cia. S.A- al exigirme bajo la presión de ser destituido del cargo, la prueba en dos oportunidades del polígrafo (las cuales arrojaron como resultado mi total inocencia sobre las acusaciones que se me señalaban), exigencias anómalas que por información suministrada por el Doctor Nestor Morantes, Inspector Asignado para el manejo de mi reclamación fue remitido a consulta en otra área del Ministerio, a la cual acompañó mi Señor Padre Señor Hernando Parra R, portador de la c. de c. No. 19.111.320 de Bogotá., para averiguar el resultado obtenido dando como respuesta, que aún se hallaba pendiente y en más de una oportunidad se mencionó de esta consulta pendiente de respuesta por parte del Área respectiva al Doctor Nestor*

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

*Morantes por parte mía y de mi padre, recibiendo siempre como respuesta que aún se encontraba pendiente de concepto; hasta el momento después de haber transcurrido tiempo más que suficiente para obtener concepto; nunca se logró y más bien ahora se toma como argumento por el tiempo transcurrido para ordenar el archivo del proceso, violando de manera flagrante mi Derecho Constitucional al Debido Proceso.*

*No se menciona igualmente el despido injustificado y totalmente arbitrario cumplido directamente por la Empresa Inmaculada Guadalupe.*

*Dejándome totalmente a la deriva con mi estado lamentable de salud, originado y presentado mientras que cumplía estrictamente mis labores asignadas al cargo, por el Departamento de personal de la citada Empresa.*

*No se indica en ningún momento de la carencia del Departamento de riesgos profesionales, el cual tan solo fue montado en fecha posterior a la ocurrencia del hecho a mi acaecido y para tal fin fue nombrado un profesional para llevar a cabo dicha labor, situación que demuestra la carencia TOTAL del Departamento idóneo para el manejo de enfermedades profesionales, que colocaban en altísimo riesgo la Salud y la Vida de los empleados, violando abiertamente Derechos Constitucionales Fundamentales.*

*A los inconvenientes mayores citados anteriormente y que fueron desconocidos por el Despacho que ha llevado a cabo el manejo de la reclamación en cabeza del Doctor Nestor Morantes, es primordial citar y aclarar algunas imprecisiones en la información presentada por el Despacho del Doctor Morantes y relacionar algunos hechos que no han sido tomados tampoco en cuenta por el despacho, puede ser por olvido o simplemente por conveniencia para la toma de la determinación de archivo del proceso.*

*Las solicitudes de comparecencia, fijadas por el Despacho, fueron cumplidas en su mayoría por mí, en algunas de ellas en compañía de mi Abogada Doctora Myriam Gaitan G; en contadas oportunidades que lamentablemente no pude cumplir, fue originado por motivos de salud, al presentármese afecciones originadas en el cumplimiento de mis labores del cargo en la Empresa Inmaculada Guadalupe y Amigos en Cía. S.A.; lo cual me desencadenó en una Neumonía, la cual fue desafortunadamente, la causante de mi despido de la Empresa Inmaculada Guadalupe, al solicitar del Departamento de Trabajo de la mencionada entidad, apoyo para salir adelante en mi quebranto de salud.*

*Sobre este tema es primordial resaltar que me remitieron a un directivo de la Empresa para que emitiera su concepto y recomendación, el cual consistía dado el estado de mi salud, el que fuese trasladado de inmediato a laborar en la brigada de Carnes; lamentablemente para mí, no fue cumplida la recomendación y fui enviado como vigilante del ropero, cargo de menor posición; aunado al inconveniente que se me había preparado, por una supuesta pérdida lo que originó una de las pruebas del polígrafo al ser señalado como responsable del hecho. Arrojo como resultado mi total inocencia.*

*Es necesario resaltar las diferentes oportunidades en que fueron suspendidas diligencias Administrativas, por solicitud ó la no presencia de la parte querellada, y la no presentación*

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

*de los documentos exigidos a la misma. Es importante resaltar entre las varias diligencias no cumplidas en el Despacho del Doctor Morantes, por la no presencia de la parte querellada; la programada de manera especial, para llevarse a cabo el día 23 de Diciembre del año 2010, que en el informe proyectado por el Doctor Nestor Morantes en su Auto de Mayo 27 de 2.011, hacía mención de la no asistencia de mi parte, siendo totalmente falso; toda vez que como recalco en mi escrito radicado bajo el número 377663 del cual adjunto fotocopia al presente, asistí a ella de manera estricta en compañía de mi Abogada Doctora Myrianm Gaitan. Razones de mas por las cuales veo con total extrañeza y absoluta preocupación, en las conclusiones del Despacho mencionadas en el Auto 001532 de 2.015...”.*

**PETICION:** Solicito de manera respetuosa sea revocado en su totalidad el Auto Número 001532 de Mayo 12 de 2.015.

(....)”

Conforme lo anterior, entre otros fundamentos alegados en su escrito de recurso, se analizarán en sede de apelación con el fin de evidenciar si efectivamente le asiste la razón al recurrente o si por el contrario sea necesario confirmar la decisión adoptada por el *A quo*, a través de las siguientes:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Precisados como han quedado los aspectos que, en esencia provocaron las actuaciones administrativas que ocupan a esta Dirección, se procede a verificar sobre el trámite surtido, si fue ajustado a los parámetros legales y, especialmente, si se brindaron las garantías Constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa.

Se debe tener presente que se atribuye al Inspector de Trabajo y Seguridad Social la función de imponer las sanciones a que haya lugar por la violación a las disposiciones legales vigentes. Ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013.

A tal efecto, corresponde al Inspector dentro del ámbito de su competencia y ante el conocimiento de una violación a las disposiciones mencionadas, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio para establecer la existencia o no de la vulneración y consecuentemente, en virtud de su función de policía administrativa, determinar la sanción a lugar si ha ello hubiese lugar.

Descendiendo al caso en concreto, y una vez revisada la documentación que hace parte integral del expediente, este Despacho evidencia que la empresa INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A. hoy INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S identificada con Nit 860.350.253-8 materializó la terminación del contrato de trabajo, como se observa a folio 26 del plenario, del señor **FABIAN CAMILO PARRA MOLANO**, es decir, se trata de un hecho cumplido por parte de la empresa, motivo por el cual este ente ministerial no podría entrar a declarar la legalidad o ilegalidad de dicha situación, ya que es de resorte exclusivo de los jueces de la república, entonces de haber existido tal conducta reprochable serán hechos que se deberán probar dentro de un proceso ordinario ante el juez laboral.

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Aunado a lo anterior, a folios 370 a 372, se encuentra el acta de trámite, como resultado de la diligencia programada por el inspector de Trabajo donde se dispuso escuchar a las partes, en la cual el señor **FABIAN CAMILO PARRA MOLANO**, pretende se le reconozca un restablecimiento de derechos ya que indica que fue despedido sin justa causa, y la empresa por su lado indica que se apegó a la ley respecto de la terminación del vínculo laboral con el señor Fabian, controversia jurídica que como se indicó anteriormente le corresponde decidir al juez laboral.

En ese orden de ideas, en lo que respecta a declarar la legalidad o ilegalidad de la terminación del vínculo laboral con el señor **FABIAN CAMILO PARRA MOLANO**, este despacho no se pronunciará sobre este punto al considerar que la llamada a dirimirlo es la jurisdicción ordinaria laboral.

Es preciso señalar que las funciones administrativas de este Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: *“La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.*

*Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.”*

Por lo tanto, este Ministerio no es competente para declarar derechos, ni dirimir controversias, ya que es una función de exclusiva competencia de la Rama Judicial del Poder Público. Lo anterior de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra:

*“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

*(...) Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”*

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, **tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...**. (Sentencia C.E. de fecha 26 de Octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero).

Respecto de lo que refiere el recurrente en el siguiente aparte del recurso que en este caso nos ocupa, *“...No se indica en ningún momento de la carencia del Departamento de riesgos profesionales, el cual tan solo fue montado en fecha posterior a la ocurrencia del hecho a mi acaecido y para tal fin fue nombrado un profesional para llevar a cabo dicha labor, situación que demuestra la carencia TOTAL del Departamento idóneo para el manejo de*

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

*enfermedades profesionales, que colocaban en altísimo riesgo la Salud y la Vida de los empleados, violando abiertamente Derechos Constitucionales Fundamentales...*” Observa este despacho que la empresa cumplió con sus obligaciones laborales, cumplió con lo requerido por el despacho, respecto de la documentación solicitada por el inspector de Trabajo en cuanto al Programa de Salud Ocupacional y sus correspondientes anexos, situación más que suficiente para ratificar que no se vislumbra una violación a la ley laboral como lo indicó el señor FABIAN PARRA, prueba de ello se relacionan los documentos que hacen parte integral del presente expediente así:

- ✓ Programa de salud ocupacional (Folios 47 al 94)
- ✓ Miembros del comité paritario de salud ocupacional (Folio 95)
- ✓ Cronograma de actividades de salud ocupacional 2008 (Folios 96 al 107)
- ✓ Panorama de factores de riesgo (Folios 108 al 118)
- ✓ Estadísticas de accidentalidad (Folios 119 al 122)
- ✓ Estadísticas de ausentismo (Folios 123 al 138)
- ✓ Plan de capacitación y planillas de asistencia (Folios 139 al 293)
- ✓ Contrato de trabajo del sr. Fabian Parra y la empresa INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS CIA S.A. (Folios 294 al 297)
- ✓ Carta de terminación del contrato de trabajo por presunta justa causa (Folio 26)
- ✓ Afiliación y aportes a la seguridad social integral (Folios 298 al 357).

Así las cosas, el despacho no encuentra violación a la normatividad laboral y de seguridad social por parte de la empresa INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A. hoy INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S identificada con NIt 860.350.253-8, y por tanto, procederá a confirmar el Auto No. 001532 del 12 de mayo de 2015, no por los argumentos en los que se basó la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, sino por las razones expuestas.

Corolario de lo expuesto, el Director Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en cada una de sus partes, el Auto No. 001532 del 12 de mayo de 2015, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, así:

Al Señor **FABIAN CAMILO PARRA MORENO** en calidad de querellante, en la Kr. 6 No. 88-44 Apto. 1302 en la ciudad de Bogotá D.C.

Al Representante Legal de la empresa INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A. hoy **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S** identificada con NIt 860.350.253-8, con domicilio en la Calle 3 No. 11A- 56 en el municipio de CHIA (CUNDINAMARCA) Correo electrónico: [juridica@andrescarnederes.com](mailto:juridica@andrescarnederes.com).

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE** el expediente al Grupo Interno de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, para su notificación y demás trámites pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO EDGAR PINTO PINTO**  
Director Territorial de Bogotá